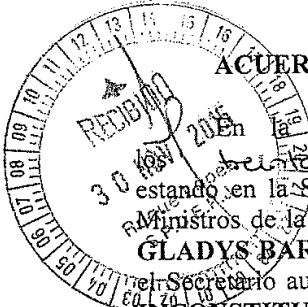




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD
PLANTEADA POR EL AGENTE FISCAL,
EDGAR VILLAVERDE EN LA CAUSA:
"ROBERTO CARLOS ALFONZO Y OTROS S/
SUP. HECHO PUNIBLE DE ESTAFA Y OTROS
EN ENCARNACIÓN". AÑO: 2015 - N° 658.-----**



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Novecientos sesenta y cinco.-

Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de *noviembre* del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **ANTONIO FRETES**, Presidente y Doctoras **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA POR EL AGENTE FISCAL, EDGAR VILLAVERDE EN LA CAUSA: "ROBERTO CARLOS ALFONZO Y OTROS S/ SUP. HECHO PUNIBLE DE ESTAFA Y OTROS EN ENCARNACIÓN"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abogado Edgar Francisco Villaverde Maciel, Agente Fiscal de la Unidad Penal N° 3, Región Cuarta del Ministerio Público.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: En el marco de los autos caratulados: "ROBERTO CARLOS ALFONSO Y OTROS S/ SUP. HECHO PUNIBLE DE ESTAFA Y OTROS EN ENCARNACIÓN", el Agente Fiscal Abg. Edgar Villaverde, deduce una excepción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 4669/12 en fecha 21 de agosto de 2.012. Alega el excepcionante la conculcación de los artículos 9, 16, 17, 46, 47 y 137 de la Carta Magna Nacional, basado en una violación de la tutela judicial efectiva por parte de la víctima del proceso, además de una transgresión al principio de igualdad de las partes.-----

El juzgado corre traslado de dicha excepción a las partes por proveído de fecha 24 de agosto de 2012, de conformidad a lo establecido en el artículo 539 del Código Procesal Civil. Siendo notificadas las defensas de los procesados respectivamente.-----

La única defensa en contestar el traslado corrióle en tiempo y forma fue la del procesado Ricardo Martínez Vázquez. La defensa técnica del mismo, ejercida por la Abg. Lilina Alejandra Villalba de Martínez, solicita en su escrito el rechazo de la presente excepción de inconstitucionalidad por su absoluta y total improcedencia. Funda su pedido en la ausencia de objetividad por parte del representante del Ministerio Público, ya que el mismo se opone a la aplicación de una ley más favorable para el procesado, siendo esta la regla en materia penal. Entiende la defensa que el Ministerio Público no ha cumplido con todos los requisitos al deducir su excepción, puesto que no ha cumplido con uno de sus requisitos imperativos como es el especificar cuál es el precepto de rango constitucional supuestamente vulnerado. Arguye además, que lo impugnado por el Ministerio Público no es la Ley N° 4669/12, sino la aplicación retroactiva de la misma, establecida en el artículo 14 de la ley, lo cual a todas luces torna en improcedente la excepción puesto que no se puede alegar la inconstitucionalidad de una norma de la propia Constitución.-----

Asimismo se corrió traslado a la Fiscalía General del Estado a los efectos de escuchar su parecer con respecto a la excepción de inconstitucionalidad deducida, de conformidad a lo expresado por el artículo 539 del Código Procesal Civil. Siendo notificada

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

DR. ANTONIO FRETES
Ministro

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Abog. Armando Lavera
Secretario

en fecha 31 de marzo de 2.015, conforme a las constancias de autos. El traslado es evacuado por el Fiscal Adjunto encargado de la atención de vistas y traslados remitidos a la Fiscalía General del Estado, Abg. Celso J. Sanabria G., por dictamen N° 465, sosteniendo que la presente excepción de inconstitucionalidad debe prosperar, en consideración a que la Ley N° 4669/12, efectivamente transgrede los artículos 9, 16, 17, 46, 47 y 137 de la Constitución Nacional. Con los mismos argumentos utilizados por el excepcionante, a raíz del principio de unidad de actuación que debe regir el funcionamiento del Ministerio Público, de conformidad a lo establecido en el artículo 4 de su ley orgánica, existiendo una postura institucional sobre el tema, establecida a través de un instructivo puesto a disposición de todos los agentes fiscales.-----

En primer término cabe aclarar la competencia de la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual se haya determinada en virtud a lo preceptuado por los artículos 259 numeral 5 y 260 de la Constitución Nacional, así como el artículo 13 de la Ley 609/1995 con sus respectivas modificaciones. Entre los deberes y atribuciones establecidos en las normas citadas, el artículo 259 de la Carta Magna Nacional asigna a la Corte Suprema de Justicia, el deber de “conocer y resolver sobre inconstitucionalidad” (num. 5), el artículo 260 de la Constitución Nacional imputa ese deber-atribución a un órgano integrante de la Corte Suprema de Justicia: su Sala Constitucional. Recordemos que a diferencia de la interpretación y aplicación de la Constitución, que es obligación de todos los poderes supremos del Estado y de los órganos estatales, la determinación de la inconstitucionalidad de normas jurídicas es en nuestro régimen constitucional concentrada, razón por lo cual la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es la competente para expedirse en la presente excepción de inconstitucionalidad sometida a estudio, haciéndolo de modo vinculante.-----

El artículo 538 del Código Procesal Civil, determina que: “*Oportunidad para oponer excepción en el procedimiento de conocimiento ordinario. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución...*”. Asimismo, el artículo 547 del mismo cuerpo legal, establece: “*...Oportunidad para oponer la excepción en los incidentes. El interesado deberá oponer la excepción al contestar el incidente... ...La promoción de la excepción en los incidentes no impedirá que prosiga el curso del principal. Sólo se suspenderá el pronunciamiento de la sentencia definitiva si se tratare de incidente que afecte el fondo y tenga reconocido carácter suspensivo. En los demás casos, el juez o tribunal podrá dictar sentencia definitiva, aunque la Corte no hubiese resuelto la excepción...*”.-----

La deducción de la excepción de inconstitucionalidad por parte del representante del Ministerio Público de fecha 21 de agosto de 2.012 es pertinente, en razón a que el mismo dedujo al momento de encontrarse vigente la Ley N° 4669/12, por escrito fundado, cumpliendo con todos los requerimientos de la ley de forma. El representante del Ministerio Público deduce la presente excepción, respetando el principio de bilateralidad, siendo el momento de contestación equiparable a la oportunidad procesal prevista en la norma (Art. 538 CPC), teniendo en consideración los principios generales propios del procedimiento penal. Además del hecho de que recién en ese momento la Agente Fiscal tomó conocimiento de la pretensión articulada por la defensa técnica (Art. 547 CPC), basada en la reciente vigencia de la Ley N° 4669/12 en aquel momento. Por lo cual, la excepción fue deducida en el momento procesal oportuno.-----

La característica de la EXCEPCION es la **prevención** ante la posibilidad de aplicación de la norma o precepto inconstitucional, es decir, se interpone *contra una norma a los efectos de evitar su aplicación*; no contra resoluciones judiciales, cuyo fin sería revocar, o anular, los efectos de una decisión judicial. “*...Analizando el instituto desde otro ángulo, como hace el Prof. Mendonca, tal vez sea conveniente precisar que, siguiendo los dispositivos constitucionales pertinentes, nuestro CPCP regula separadamente los...///...*”



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD
PLANTEADA POR EL AGENTE FISCAL,
EDGAR VILLAVERDE EN LA CAUSA:
"ROBERTO CARLOS ALFONZO Y OTROS S/
SUP. HECHO PUNIBLE DE ESTAFA Y OTROS
EN ENCARNACION". AÑO: 2015 - Nº 658.-----**



...dos medios de impugnación y lo hace primero respecto de la excepción de inconstitucionalidad (Arts.538 y ss. Del CPCP) atendiendo a su carácter preventivo, precisamente porque trata de evitar la aplicación de la ley o instrumento normativo en razón de su inconstitucionalidad (Ac. Y S. Nº 28/98); y luego respecto de la acción de inconstitucionalidad (Art. 550 y ss. Del CCP) que sí ostenta un carácter reparador y no preventivo. (Evelio Fernández Arévalos, José A. Moreno Ruffinelli, Horacio Antonio Peña, "Constitución de la República del Paraguay. Tomo I. Comentada, concordada y comparada", ed. Intercontinental, Asunción, Paraguay 2.012, pág. 467). Asimismo Juan Carlos Mendonca, en su libro "La Garantía de Inconstitucionalidad", ed. Litocolor S.R.L., Asunción, Paraguay 2.000, pág. 102, expresa: "...Parece evidente que, en estas circunstancias al legislador se le abre la posibilidad de darle a la excepción carácter preventivo, para evitar la aplicación de la ley, antes de que ella sea actuada por el órgano jurisdiccional..."

De la exposición del representante del Ministerio Público se concluye que con la modificación de los tiempos de duración máxima de un proceso, el legislador no sólo limitó el ejercicio de los derechos constitucionales, tanto de las personas que se presentan a reclamar sus intereses, como también de aquellas personas que son pasibles de ser sometidas a un proceso penal; más bien se ha visto afectada la obligación del Ministerio Público, consagrada por la Constitución Nacional bajo la denominación: "De los deberes y de las atribuciones", previstas en el Art. 268 de la Constitución Nacional, donde bajo los incisos 1), 2) y 3), comprometen a dicho órgano de la justicia a: -velar por el respeto de los derechos y de las garantías constitucionales; -promover acción penal pública para defender el patrimonio público y social, el medio ambiente y otros intereses difusos y; -ejercer la acción penal en los casos en que, para iniciarla o proseguirla, no fuese necesaria instancia de parte.

Igualmente la Ley Nº 4669/2012, vulnera el Art. 3 de la Constitución Nacional donde se establece la forma en que debe ser ejercido el Poder Público, por los poderes de Legislativo, Ejecutivo y Judicial, dentro de un sistema de separación, equilibrio, coordinación y recíproco control y; esquivo al reconocimiento de la dignidad humana, podría ocasionar la inobservancia de valores como la libertad, la igualdad y la justicia que inspiraran a la Convención Constituyente a la redacción del Preámbulo de la Constitución de la República del Paraguay.

A los efectos de una mejor comprensión de la tesis sustentada por esta Magistrada, es preciso aclarar la posición jurídica de la Fiscalía en el proceso penal. La Fiscalía es una autoridad de la justicia que si bien goza de autonomía funcional y administrativa en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, es un órgano independiente de la administración de justicia (Art. 266 C.N.). No puede ser equiparada al juez, en razón que a la Fiscalía le está vedada la tarea específica judicial de dictar decisiones que alcancen la autoridad de cosa juzgada. Sin embargo, en modo alguno podemos considerar a la Fiscalía como una mera autoridad administrativa, en razón a que le está confiada la administración de justicia penal, en división funcional con los tribunales y, su actividad como la del juez, no puede estar orientada a las exigencias de la administración, sino sólo a valores jurídicos, esto es, a criterio de verdad y justicia.

Las características señaladas, tienen consecuencias prácticas de gran importancia, en razón que sus actuaciones deben regirse por un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley y tomando en consideración los elementos de cargo y de descargo en

GLADYS E. BARRERO de MÓDICA
Ministra
Abog. Ana María Lezana
Secretaria

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Miriam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

relación al imputado y absteniéndose de acusar cuando no encuentre fundamento para ello o los elementos que haya recogido no sean suficientes para lograr una condena (Art. 52, 315 CPP); todo lo contrario sería irreconciliable con su obligación hacia la verdad y la justicia.-----

Por otra parte, la fiscalía, en principio, está obligada a acusar ante la existencia de acciones punibles (Art.32 Ley N° 1562/2000 Orgánica del Ministerio Público), el llamado “principio de legalidad”, obligación ésta perturbada con la modificación introducida por la Ley N° 4669/2012 y a través de la cual se vieron reducidos los plazos procesales para la conclusión de la causa, tendiente a dilucidar una sospecha fundada, y sostenida por el Ministerio Público, además ello priva de la posibilidad del cumplimiento de una sanción penal al hecho investigado; adscribiéndonos al sector de la doctrina, recogida por la versión de Florencia 2000 del Corpus Iuris proyectado para la UE, donde se sostiene que el principio de protección de la confianza legítima, resulta vulnerado, pues –en el marco del principio de legalidad- el fundamento de esta norma es la mencionada analogía del efecto sobre la seguridad jurídica que tienen los cambios jurisprudenciales y los legales, así como la relación complementaria que existe entre la ley y su interpretación (Confr. –E. Bacigalupo, en Estado de Derecho y Orden Jurídico Penal, BIJUPA, Asunción, 2006, pag. 44-47).-----

Asimismo, la ley 4669/12 limita el ejercicio de los derechos constitucionales, tanto de las personas que se presentan a reclamar sus intereses, como también de aquellas personas que son pasibles de ser sometidas a un proceso penal conculcando los derechos constitucionales consagrados en los artículos 46 y 47 numerales 1) y 2) de la Carta Magna Nacional.-----

Además el equilibrio debe prevalecer para asegurar la libertad, la igualdad y la justicia, valores sustentados como forma del Estado y de gobierno, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana; entiéndase dignidad humana como derecho fundamental, inclusive no sólo de derechos subjetivos y garantías constitucionales, a través de los cuales el individuo se defiende frente a las actuaciones de la autoridad pública, sino que incluyen deberes positivos que vinculan a todas las ramas del Poder Público; circunstancias por las cuales consideramos vulnerado el Art. 3 de la CN.-----

Finalmente, como lo sostuviéramos precedentemente, el sistema del ejercicio de los Poderes se vio afectado, pues la entrada en vigencia de la ley cuestionada propició un desequilibrio en la coordinación que debe existir entre los Poderes del Estado.-----

La ley atacada introduce modificaciones trascendentes para todos los sujetos procesales; sería justo que dadas las implicancias importantes de la misma, sea realizada coordinadamente, no sólo su forma de aplicación, como ser una transición entre la anterior y la que se pretende implementar, sino también con respecto a su redacción, para así dejar sentadas las reglas a ser utilizadas a partir de su vigencia.-----

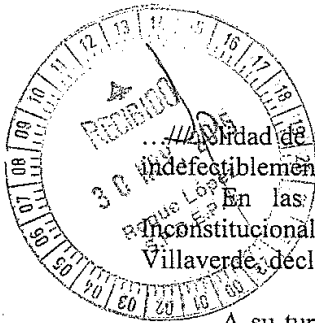
La justicia como tal forma parte íntegra y primordial de la seguridad jurídica, que no es otra cosa que un principio del Derecho, universalmente reconocido, basado en “certeza del derecho”, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y representa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.-----

El Estado, como máximo exponente del poder público y primer regulador de las relaciones en sociedad, no sólo establece (o debe establecer) las disposiciones legales a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de crear un ámbito general de “seguridad jurídica” al ejercer el poder político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos. En resumen, la seguridad jurídica es la certeza del derecho que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados. Si bien la Ley atacada reviste lega...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD
PLANTEADA POR EL AGENTE FISCAL,
EDGAR VILLAVERDE EN LA CAUSA:
“ROBERTO CARLOS ALFONZO Y OTROS S/
SUP. HECHO PUNIBLE DE ESTAFA Y OTROS
EN ENCARNACION”. AÑO: 2015 – N° 658.-----**



... de formas, no así en su contenido al vulnerar los principios citados, generando indefectiblemente la falta de seguridad jurídica necesaria para la vigencia del orden social.- En las condiciones expuestas corresponde hacer lugar a la Excepción de Inconstitucionalidad deducida por el representante del Ministerio Público, Abg. Edgar Villaverde, declarando la inaplicable la Ley N° 4669/2012 al presente caso. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El Agente Fiscal Edgar Francisco Villaverde Maciel, de la Unidad Penal N° 3, Región cuarta del Ministerio Público, opone excepción de inconstitucionalidad en contra de la Ley N° 4669/12 “Que modifica los artículos 136 y 137 de la Ley N° 1286/98 “CODIGO PROCESAL PENAL”, alegando la conculcación de los 9, 16, 17, 46, 47 y 137 de la Constitución de la República.-----

El acto normativo atacado dispone cuanto sigue:

“Art. 136.- DURACION DEL PROCESO PENAL. Toda persona tendrá derecho a una resolución judicial definitiva en un plazo razonable. A dicho efecto, todo proceso tendrá una duración máxima de tres años para su finalización en primera instancia, contada a partir de la imputación o a partir de la acusación, en ausencia de aquella.

En segunda instancia, el plazo será de seis meses para la resolución de la apelación especial. En los casos de reenvío por anulación de la sentencia de primera instancia, el nuevo juicio deberá culminar en un plazo máximo de un año.

No será computado como parte del plazo mencionado en el primer párrafo del presente artículo, el tiempo que duren las audiencias preliminares, desde que se hayan iniciado hasta la resolución de todos los planteamientos realizados en las mismas.

Todos los incidentes, excepciones, apelaciones y recursos planteados por las partes, suspenden automáticamente el plazo, que vuelve a correr una vez que se resuelva lo planteado y el expediente vuelva a origen.

La fuga o rebeldía del imputado interrumpirá el plazo de duración del procedimiento. Cuando comparezca o sea capturado, se reiniciará el plazo.

Entiéndase por resolución judicial definitiva, a los efectos previstos en este artículo, aquella contra la cual no quepa recurso ordinario alguno; por lo que estarán expresamente excluidos del cómputo respectivo, la acción de inconstitucionalidad y el recurso de casación”.-----

“Art. 137.- EFECTOS. Vencido el plazo previsto en el artículo anterior, el juez, a petición de parte, declarará extinguida la acción penal, conforme a lo previsto por este código. A tal efecto, el peticionante deberá presentar en escrito fundado la solicitud de extinción de la acción penal, señalando las causas que la motivaron y los funcionarios intervinientes en el hecho.

Cuando se declare la extinción de la acción penal por morosidad judicial, la víctima deberá ser indemnizada por los funcionarios responsables o por el Estado. Se presumirá la negligencia de los funcionarios actuantes, salvo prueba en contrario. En caso de insolvencia del funcionario, responderá directamente el Estado, sin perjuicio de su derecho a repetir”.-----

GLADYS E. BAREÑO de MÓNICA
Ministra

Abg. Arnaldo Lavera
Secretario

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

La ley procesal expresa que el objeto de la defensa –excepción de inconstitucionalidad– es evitar que se trabe la litis cuando una de las partes sustenta sus pretensiones en una ley, decreto, reglamento, ordenanza municipal, resolución o cualquier otro acto normativo que pueda resultar contrario a preceptos constitucionales, esto equivale a decir que se pretende con ello despojar a la parte que la invoque del sustento jurídico, legal en términos estrictos, que hacen a su postura por considerar que aquel contradice a los mandatos de nuestra ley fundamental. Cabe señalar en consecuencia que existen dos elementos que hacen a la viabilidad de la excepción de inconstitucionalidad, cuales son la argumentación de una de las partes basada en un acto normativo y que este acto normativo precisamente sea considerado inconstitucional e impugnado en consecuencia. Surge así el primer motivo de rechazo de la presente excepción ya que no ha acreditado el excepcionante que la adversa haya solicitado al Juzgado la aplicación de los plazos previstos en la ley que impugna, atacando a la misma de manera extemporánea.-----

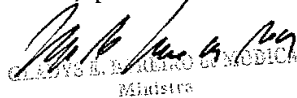
Como segunda circunstancia, corresponde mencionar que actualmente se encuentra en vigencia la Ley N° 5475/15 “Que modifica el artículo 1° de la Ley N° 4734/12 “Que suspende la vigencia de la Ley N° 4669/12 “Que modifica los artículos 136 y 137 de la Ley N° 1286/98 “Código Procesal Penal”, modificado por Ley N° 2341/03”, en cuyo artículo 1°, se lee: “Suspéndase por el plazo de cuatro años la vigencia de la Ley N° 4.669/12 "QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 136 Y 137 DE LA LEY N° 1.286/98 'CODIGO PROCESAL PENAL' , MODIFICADO POR LEY N° 2.341/03". Así, en el caso puesto a consideración de esta Sala, la ley invocada, se encuentra suspendida, lo que significa que no puede ser utilizada o cuanto menos considerada por los juzgadores, implicando ello que la razón de ser de la excepción de inconstitucionalidad opuesta carece de realidad.-----

Así, se ha incurrido con las argumentaciones en lo que señala Sagües en “Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario” como “*perjuicios inciertos, es decir, los que acrecen de entidad real actual*”. En consecuencia, el criterio sostenido en reiteradas ocasiones por esta Sala, ante una circunstancia como la señalada siempre ha sido que la pretensión contenida en la demanda resulta apuntada a un pronunciamiento en abstracto de la inconstitucionalidad, o, en el mejor de los casos planteada en el solo beneficio de la ley, extremo cuya resolución le está vedado a esta Sala decidiendo así la suerte de las defensas presentadas con tal contexto.-----

En atención a lo precedentemente expuesto, a las consideraciones legales citadas y visto el parecer del Ministerio Público, considero que la presente excepción no puede prosperar. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Ministro


Dr.-ANTONIO FRETES
Ministro



Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:


Abon. Alejandro Lavera
Secretario

SENTEN...!!!...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD
PLANTEADA POR EL AGENTE FISCAL,
EDGAR VILLAVARDE EN LA CAUSA:
"ROBERTO CARLOS ALFONZO Y OTROS S/
SUP. HECHO PUNIBLE DE ESTAFA Y OTROS
EN ENCARNACION". AÑO: 2015 - Nº 658.-----



...CIA NÚMERO: 965 . -

30 de noviembre de 2015.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ministra

Dr. ANTONIO FLETES
Ministro

Miryam Peña Candia
MINISTRA G.O.J.

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

